

Al contestar refiérase
al oficio N° **4359**

25 de marzo del 2019
DJ-0348

Señor
Luis Madrigal Hidalgo, Alcalde
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
notificaciones@munipuriscal.go.cr

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este despacho a su oficio n° AM-2019-0474 con fecha de 20 de marzo de 2019, recibido en esta Contraloría General, mediante el cual consulta si es posible nombrar bajo la modalidad de servicios especiales, a dos personas de profesiones distintas para que desempeñen la labor de Asesor de Alcaldía, trabajando cada uno de ellos medio tiempo; además, si en caso de existir una plaza tiempo completo y definido, ya creada bajo la modalidad de asesor de alcaldía es posible nombrar a otra persona distinta como Asesor de Alcaldía, de forma que el asesor le ceda medio tiempo de su jornada laboral.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)”

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior por las razones que de seguido se indican.

Al respecto, incumple su consulta con el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, pues la misma no se presenta en términos generales, sino que se solicita criterio para resolver una serie de aspectos en concreto. Obsérvese que se detallan acontecimientos particulares respecto a la situación actual de la Municipalidad de Puriscal, al no contar con un departamento de prensa que brinde apoyo a la Alcaldía.

Por lo cual, el consultante indica que en estos momentos se cuenta con una plaza destinada a servidor de confianza bajo la figura de servicios especiales. La cual es ocupada por un profesional en periodismo quien acompaña fielmente al Alcalde, propiciando con ello ser un facilitador en la comunicación con demás Gobiernos Locales, entes u órganos públicos. Sin embargo, debido a la gran cantidad de asuntos variados, especialmente legales y políticos, que día con día se hacen presente en esta Municipalidad, el consultante indica que se le vuelve necesario contar con un experto en estos temas que le oriente de una mejor forma, que cuente con un amplio conocimiento en el actuar Municipal y que le permita una mayor agilidad de respuesta en un corto plazo. Por consiguiente, el Alcalde de la Municipalidad de Puriscal, el señor Luis Madrigal Hidalgo, consulta si es posible nombrar bajo la modalidad de servicios especiales, a dos personas de profesiones distintas para que desempeñen la labor de Asesor de Alcaldía, trabajando cada uno de ellos medio tiempo, y si en caso de existir una plaza tiempo completo y definido, ya creada bajo la modalidad de asesor de alcaldía es posible nombrar a otra persona distinta como Asesor de Alcaldía, de forma que el asesor le ceda medio tiempo de su jornada laboral. Adjunta criterio legal.

Brindar un criterio respecto de la situación planteada no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en la especie donde se expone un caso sobre el cual no corresponde

pronunciamiento de esta Contraloría General, por lo que la función asesora no tendría ninguna razón de ser.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Corolario de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/scha
NI: 8209-2019.
G: 2019001627-1

¹ En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.